

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S. RESPONSABILIDADES CIVILES
D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO

AUTO

Madrid, a dieciséis de octubre del año dos mil catorce.

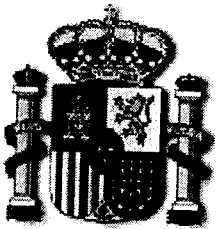
ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La presente pieza separada se incoó en virtud de escrito del Ministerio Fiscal, al que se acompañaba documentación remitida a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) quien, a su vez, había recibido dos informes elaborados por la Auditoría interna de BANKIA en relación con la entrega, fuera de los circuitos ordinarios, y el uso de tarjetas de crédito por Directivos y Consejeros de CAJA MADRID y BANKIA entre los años 2.003 y 2.012.

En dicho escrito se mencionaba que los dos informes de auditoría interna señalan:

- a) La existencia de unas tarjetas de crédito proporcionadas por CAJA MADRID inicialmente y después por BANKIA a algunos de sus Consejeros y Directivos fuera del circuito ordinario de otorgamiento de tarjetas de empresa de la entidad, bajo la responsabilidad del miembro del Comité de Dirección, D. Ildefonso SÁNCHEZ BARCOJ.
- b) La inexistencia conocida de soporte contractual (en el contrato de trabajo o mercantil), previsión estatutaria o decisión de los órganos de gobierno, sobre la existencia de esas tarjetas.
- c) La existencia de disposiciones en esas tarjetas de crédito por los siguientes importes.
 - a. 245.200 euros cargados a BANKIA en los años 2.011 y 2.012
 - b. 15.249.300 euros cargados a CAJA MADRID entre los ejercicios 2.003 y 2.012.
- d) La utilización de esas tarjetas según los datos del informe no aparece conectadas con los gastos de representación o relacionados con actividades profesionales de los disponentes.
- e) No consta en el informe que los tenedores de esas tarjetas hayan declarado las sumas como percibidas en sus declaraciones correspondientes (IRPF, ISOC,...).

SEGUNDO.- En el día de hoy se ha procedido a recibir declaración, en calidad de imputado por los hechos expuestos a D. Rodrigo de RATO FIGAREDO, quien ocupó el cargo de Presidente de los Consejos de Administración de CAJAMADRID y de BANKIA durante parte del periodo en que se cometieron los hechos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S. RESPONSABILIDADES CIVILES
D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO

anteriormente expuestos. En el curso de dicha declaración el Ministerio Fiscal interesó se requiera a D. Rodrigo RATO a fin de que afiance las cantidades que pudieran resultar declaradas en concepto de responsabilidades pecuniarias por la presente causa.

La representación del FROB se adhirió a dicha solicitud

Se dio audiencia al Sr. Letrado del imputado a fin de que manifestase lo que a su derecho conviniera sobre la adopción de medidas cautelares de carácter real, oponiéndose a lo interesado por el Ministerio Fiscal..

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- El artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que *"el Juez podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada."*

Por su parte, el artículo 589 de la misma Ley Procesal establece que *Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare fianza.*

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias."

SEGUNDO.- De lo actuando hasta el día de la fecha en las presentes diligencias se desprenden indicios racionales y bastantes de que D. Rodrigo de RATO FIGAREDO, como presidente, primero de CAJAMADRID y más delante de BANKIA, habría consentido, aceptado y propiciado el uso indebido de los fondos de la entidad, mediante la atribución y uso en provecho propio, y mediante la entrega de tarjetas de crédito a miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control, a Consejeros Ejecutivos y a Directivos, lo que supuso la percepción por parte de estas personas de cantidades en concepto distinto del retributivo, no justificadas ni contractual ni funcionalmente, sin que existiera precepto estatutario o reglamentario, disposición contractual o acuerdo alguno formalizado, ni órdenes o decisiones adoptadas por ningún directivo en las que se encuentre soporte o sustento que justifique la existencia, la entrega y la operativa de dichas tarjetas, y sin que se produjera por parte del imputado control o supervisión alguna respecto a los gastos que el uso de dichas tarjetas de crédito generaron.

Tal conducta, prima facie, podría ser constitutiva del delito continuado de administración desleal, previsto y penado en el artículo 295 del Código Penal, que castiga a *"Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S. RESPONSABILIDADES CIVILES
D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO

sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido”.

Deberá, igualmente, recordarse que el artículo 297 CP dispone que “A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado”.

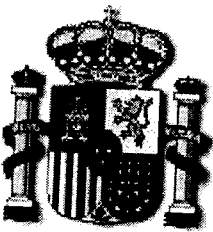
Este delito, por tanto se refiere a los administradores de cualquier sociedad constituida que realicen una serie de conductas causantes de perjuicios, con abuso de las funciones propias de su cargo. Esta última exigencia supone que el administrador desleal del artículo 295 actúa en todo momento como tal administrador, y que lo hace dentro de los límites que procedimentalmente se señalan a sus funciones, aunque al hacerlo de modo desleal en beneficio propio o de tercero, disponiendo fraudulentamente de los bienes sociales o contrayendo obligaciones a cargo de la sociedad, venga a causar un perjuicio típico, lo que se reprobaba en la administración desleal es una conducta societaria, en beneficio propio o de un tercero, que rompe los vínculos de fidelidad y lealtad que unen a los administradores con la sociedad.

En el presente caso, el imputado, como Presidente de la entidad, autorizó, mediante su entrega a nuevos Consejeros o Directivos que tomaban posesión de su cargo durante su mandato, y consintió el uso de las tarjetas mencionadas, y continuó con dicha práctica, como se ha dicho, autorizando la emisión de nuevas tarjetas, así como el gasto que las mismas generaban, gasto que, por otro lado era contabilizado de forma encubierta para evitar el control de los auditores y de los órganos supervisores.

Deberá recordarse en este punto que el artículo 24 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de Madrid, establecía que: “En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros no se podrán originar otras percepciones distintas de las asistencias e indemnizaciones.

Se entiende por indemnización la compensación por los gastos originados como consecuencia de la participación efectiva en dichos órganos, previa la correspondiente justificación documental”, y que en su nueva redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, se reiteran dichas pautas; pautas incumplidas mediante la emisión y uso de las tan mencionadas tarjetas.

TERCERO: Con carácter general, para acordar una medida cautelar real que asegure la cobertura de las responsabilidades pecuniarias que de la causa puedan derivarse es condición suficiente y, a la vez, necesaria, pues se caracteriza también



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

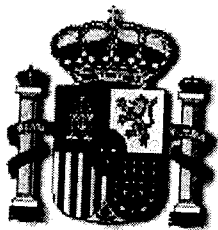
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S. RESPONSABILIDADES CIVILES
D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO

por la urgencia de su adopción, que de lo actuado en la instrucción se advierta la existencia de indicios de criminalidad contra una persona. Nada menos, pero también nada más. No se trata, por tanto, de que de lo actuado de deriven elementos probatorios carentes de toda tacha procesal y con fuerza suficiente para desvirtuar, por sí solos o conjuntamente con otros, la presunción constitucional de inocencia. Tal tarea de análisis y de depuración del material obtenido a lo largo de la instrucción queda relegada para el desarrollo del juicio oral, donde habrá de llevarse a cabo bajo el imperio de los principios de publicidad y contradicción. En esta fase inicial, la simple aparición de tales indicios permite al instructor y, al mismo tiempo, le obliga, a adoptar la prevención que regula el precepto mencionado. Su contenido ha de someterse, además, a las ampliaciones o reducciones que la evolución del proceso muestre como razonables, tal como ordenan los siguientes artículos 611 y 612. Tales indicios, como ha quedado expuesto en el anterior razonamiento, existen y se demuestran como suficientes como para entender racional y fundada la participación del imputado en los hechos investigados.

Por otro lado, existen importantes diferencias con el proceso civil ya que, en este caso, no va a requerirse, como en el aquél, que haya fundado temor de que el sujeto pasivo malbarate sus bienes, de manera que el Juez penal, tal como le impone la propia norma legal, deberá ordenar la medida aunque no exista tal temor, sin que tampoco sea necesario tener en cuenta la insuficiencia patrimonial del obligado, ni ningún tipo de incumplimiento por su parte, por cuanto la obligación de indemnizar no surge hasta que se determine en sentencia firme.

De todo lo expuesto se desprende que el mero transcurso del tiempo que se necesita para llegar a la resolución definitiva se presume ocasión de peligro suficiente para que deban ser adoptadas estas medidas cautelares, sin que se precise alegación o demostración alguna de peligro, lo que hace que el órgano judicial deba actuar de oficio, tal como se desprende del tenor literal del art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como, para el procedimiento abreviado, del 764 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y es que en el presente supuesto existen factores para determinar la necesidad de adoptar medidas cautelares de carácter real. Tales son, sin duda, la gravedad y complejidad de los hechos aparentemente delictivos que en el presente proceso se persiguen y la evidencia de que aún se está lejos de cerrar la instrucción. Todo ello hace pensar en que la apertura de la fase de juicio oral no se encuentra en absoluto cercana y, por ello, justifica el aseguramiento de las responsabilidades sobre las que recaen las sospechas que van aflorando a medida que la instrucción avanza. Por demás, el temor a la inoperancia final de un proceso investigador de tal dimensión no requiere de una justificación adicional diversa de la que deriva de la propia naturaleza y contenido de la actuación ilícita que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S. RESPONSABILIDADES CIVILES
D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO

investiga, por lo que la exclusión del mencionado riesgo de fracaso ha de derivar, en todo caso, de las razones, datos o factores en contra que quepa aportar. No constando en el presente caso razones o bases sólidas que eliminen dicho riesgo, ha de reputarse razonable y prudente adoptar medida cautelares que aseguren las responsabilidades pecuniarias que puedan finalmente decretarse en la presente causa.

CUARTO.- Por todo ello, procede requerir a D. Rodrigo de RATO FIGAREDO a fin de que preste fianza por importe de TRES MILLONES DE EUROS, cantidad que, en base a la documentación aportada fue objeto de disposición con las tarjetas objeto de la presente pieza separada, por aquellos a quienes, bajo su dirección y consentimiento les fueron entregadas, y durante el tiempo en que ocupó el cargo de Presidente de las mencionadas entidades (2.585.700 €), habiendo establecido dicha suma aumentando la misma conforme a los factores al respecto establecidos en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apercibiéndole de que, en el caso de no prestare dicha fianza en el plazo de tres días, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para alcanzar dicha cantidad.

Dicho pronunciamiento se realiza sin perjuicio de aquellos otros que hubieran de realizarse, en el mismo sentido, y con carácter solidario, sobre aquellas otras personas que hubieran podido participar en los hechos objeto de la presente causa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Requírase a D. Rodrigo de RATO FIGAREDO a fin de que, en el término de tres días presente fianza por importe de TRES MILLONES DE EUROS, (3.000.000 €), con el apercibimiento de que, si no prestare dicha fianza en el término fijado, se decretará el embargo de sus bienes hasta cubrir dicha suma

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./